

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



**Incorporación de la coordinación de crianza como órgano auxiliar del juez
de familia para garantizar el interés superior del niño**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Ruby Esthefany Montenegro Davila

ASESOR

Ulices Nilson Damian Paredes

<https://orcid.org/0000-0002-7641-7676>

Chiclayo, 2025

**Incorporación de la coordinación de crianza como órgano auxiliar
del juez de familia para garantizar el interés superior del niño**

PRESENTADA POR

Ruby Esthefany Montenegro Davila

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Dora Maria Ojeda Arriaran
PRESIDENTE

Luz Aurora Saavedra Silva
SECRETARIO

Ulices Nilson Damian Paredes
VOCAL

Dedicatoria

A Dios, por brindarme la sabiduría y fortaleza necesarias para culminar con mi carrera universitaria.

A mis padres, Lizardo Montenegro y Nancy Dávila, por su apoyo incondicional; a mis hermanos, por acompañarme en este camino; a Juan Castro por impulsarme a seguir mis metas profesionales; y, en especial, a mi hija Luana Arlett, cuya existencia me inspira ser mejor persona cada día.

Agradecimientos

A mi asesor, Dr. Ulices Nilson Damián Paredes, por su valioso acompañamiento, orientación y constante apoyo durante el proceso de elaboración del presente trabajo de investigación.

A mis maestros, por sus valiosas enseñanzas a lo largo de mi formación universitaria.

19%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

3%

2

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

3%

3

repositorio.uss.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

revista.uct.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

repositorio.unc.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.upn.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

docplayer.es

Fuente de Internet

<1%

9

apirepositorio.unh.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
I. Revisión de literatura.....	10
II. Materiales y métodos	18
III. Resultados y discusión	18
Conclusiones	34
Recomendaciones	35
Referencias.....	36
Anexos	43

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general, proponer la incorporación de la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes en aras de garantizar el Interés Superior del Niño. Para lograr ello, se analizó la Coordinación de Crianza desde la doctrina, norma y jurisprudencia comparada; asimismo, se explicó las razones jurídicas y fácticas que fundamentan la incorporación de esta institución jurídica como órgano auxiliar del juez de familia en Perú; también, se argumentó de qué manera la incorporación de la Coordinación de Crianza ampara el interés superior del niño. Finalmente, los resultados evidenciaron que el incremento de divorcios conflictivos en nuestro país ha generado el incumplimiento de las sentencias sobre tenencia y régimen de visitas, vulnerándose el derecho del menor a mantener contacto directo con el padre separado, así como a su desarrollo y bienestar integral. La razón principal de esta problemática es la carencia de instituciones jurídicas especializadas en conflictos familiares que coadyuven a solucionar las controversias parentales que generan la inejecución de las sentencias judiciales. El presente trabajo es cualitativo, de tipo documental con paradigma interpretativo y se ha utilizado la técnica de fichaje.

Palabras clave: Interés superior del niño, coordinación de crianza, tenencia, régimen de visitas.

Abstract

The general objective of this research was to propose the incorporation of the Parenting Coordination Office as an auxiliary body to the family court judge in Article 159-A, Section VI of the Children and Adolescents Code, in order to guarantee the best interests of the child. To achieve this, the Parenting Coordination Office was analyzed from the perspective of doctrine, regulations, and comparative jurisprudence. The legal and factual reasons underlying the incorporation of this legal institution as an auxiliary body to the family court judge in Peru were also explained. It was also argued how the incorporation of the Parenting Coordination Office protects the best interests of the child. Finally, the results showed that the increase in contentious divorces in our country led to noncompliance with judgments regarding custody and visitation, violating the child's right to maintain direct contact with the separated parent, as well as their development and overall well-being. The main reason for this problem is the lack of legal institutions specializing in family disputes that can help resolve parental disputes that lead to the non-enforcement of court rulings. This qualitative study is documentary in nature with an interpretive paradigm, using the indexing technique.

Keywords: Best interest of the child, parenting coordination, possession, visitation regime

Introducción

La Coordinación de Parentalidad, también denominada en el presente trabajo como Coordinación de Crianza, es un proceso alternativo de solución de controversias enfocado en la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos progenitores están involucrados en procesos judiciales altamente conflictivos. En Perú no existe un órgano auxiliar que coadyuve al juez a solucionar las controversias parentales y supervisar la ejecución de las sentencias judiciales de tenencia y régimen de visitas. Por ello, el presente trabajo busca dar una solución a esta problemática mediante la incorporación del Coordinador de Crianza.

Esta institución jurídica surgió a finales de los años 80 en Estados Unidos, cuando los magistrados norteamericanos se enfrentaron a numerosos procesos y sentencias judiciales que resultaban insuficientes para concluir con los conflictos parentales. Bajo ese contexto y desde la visión de la justicia terapéutica, se instauró la Coordinación de Parentalidad como un mecanismo de protección al menor, en el cual un profesional especializado asiste a los progenitores en la solución de aquellas controversias que impiden la ejecución de las sentencias.

En Estados Unidos, España y México, se han implementado instituciones como los Puntos de Encuentro Familiar o la Coordinación de Crianza, que intervienen en situaciones de crisis familiar para salvaguardar las relaciones familiares de los menores con sus progenitores u otros parientes. En Perú, aún no se han incorporado este tipo de instituciones a pesar de enfrentar los mismos desafíos que experimentaron los países antes mencionados.

Para introducir la Coordinación de Crianza en nuestro país, se tuvo en cuenta ciertos criterios relacionados con nuestra realidad problemática objeto de estudio, consistentes en el incremento del divorcio, la inexecución de las sentencias sobre tenencia y régimen de visitas, así como la elevada carga procesal en los juzgados de familia.

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019), los divorcios inscritos han incrementado significativamente: de 13,757 en el año 2015 a 16,485 en el año 2019. A ello se suma que nuestra jurisprudencia evidencia que los progenitores no cumplen con lo ordenado en la sentencia de tenencia y régimen de visitas, lo cual aumenta la carga procesal, afecta el interés superior del niño y vulnera su derecho a mantener contacto con ambos padres. De conformidad con el Poder Judicial del Perú (2022), la especialidad de familia representa la mayor carga

procesal con un 38.9%, a diferencias de otras ramas como la penal con un 24.5%, laboral con 19.8% y civil con 16.8%.

Del análisis realizado, se planteó la siguiente problemática: ¿Cómo la incorporación del Coordinador de Crianza como un órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes garantizará el Interés Superior del Niño en Perú? Para dar respuesta a ello, se ha planteado como objetivo general proponer la incorporación de la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el Interés Superior del Niño.

Como objetivos específicos, primero, analizar el interés superior del niño en la Coordinación de Crianza desde la doctrina, norma y jurisprudencia comparada; segundo, explicar las razones jurídicas y fácticas que fundamenten la incorporación de la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia en Perú; tercero, argumentar de qué manera la incorporación de la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia en Perú ampara el interés superior del niño

En razón de lo expuesto, se formuló la siguiente hipótesis: Si en la legislación comparada, la implementación de la Coordinación de Crianza ha permitido proteger los derechos e interés superior de los menores y a reducir la elevada carga procesal en los juzgados de familia, entonces se deberá incorporar la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el interés superior del niño en Perú.

Nuestra realidad exige la incorporación de otras instituciones jurídicas como la Coordinación de Crianza, que auxilien a los progenitores altamente conflictivos a diseñar un plan parental que les permita acordar aspectos no regulados en el acuerdo o resolución judicial de tenencia y régimen de visitas. Lo cual, beneficiará directamente a los menores de edad, puesto que logrará la ejecución de las sentencias que regulan las relaciones paternas filiales; e indirectamente al sistema de justicia, ya que se reducirá la elevada carga procesal existente en los juzgados de familia de nuestro país.

I. Revisión de literatura

En este apartado se desarrollará el marco teórico, que comprende el desarrollo de los antecedentes y las bases teóricas que sustentan la problemática abordada. Para Tantaleán, R. (2020) la revisión de la literatura se centra en la elección de fuentes sobre el tema de estudio, mediante el cual se detecta, consulta y obtiene diversas referencias de libros, tesis, artículos de revistas, vídeos y otros que son de utilidad para cumplir los objetivos planteados.

Antecedentes

Córdova, L. (2020) en su tesis de pregrado titulada *“Análisis de la coparentalidad en la tenencia de menores dentro de la legislación peruana”*, concluye que la incorporación de la coparentalidad en nuestro ordenamiento jurídico permitirá que los jueces amparen los derechos de los menores inmersos en los conflictos de sus progenitores, así como en Europa, Canadá, Estados Unidos y Argentina, donde se ha desarrollado la coparentalidad como un elemento fundamental de la Coordinación de Parentalidad.

La autora brinda un aporte importante al proponer la incorporación de la coparentalidad en la tenencia de los hijos, ya que permitirá que el juez deje de lado el modelo tradicional de sentenciar de la misma forma en todos los supuestos para pasar analizar cada caso en concreto, atendiendo al entorno y las necesidades del menor. Esta tesis tiene relevancia significativa para la presente investigación porque la coparentalidad es uno de los fundamentos con la que trabaja el Coordinador de Crianza.

Zamora, D. (2018) en su tesis de pregrado titulada *“Análisis del proceso de tenencia, respecto de los criterios jurídicos orientados por el síndrome de alienación parental y el interés superior del Niño y Adolescente, en base al expediente N° 190-2009-1° JF”* concluye que, en segunda instancia se brinda un aporte valioso al establecer que no está de por medio el derecho de los progenitores a tener la tenencia de su hija, sino el derecho de la menor a vivir en un entorno sano y equilibrado que le permita desarrollarse.

Consideramos que, en toda situación en la que se involucre a un menor de edad se debe prevalecer sus derechos por encima de los demás, incluidos los de sus padres. Por ello, el trabajo precitado se relaciona con la presente investigación, ya que la incorporación del Coordinador Parental busca garantizar y priorizar los derechos de los menores por encima de los conflictos parentales.

Baides, J. (2021) en su tesis de pregrado titulada *“El coordinador de parentalidad: una figura idónea en la gestión de conflictos familiares”* señala que, si bien en la práctica judicial se ha integrado esta figura, la misma no está regulada en todas las comunidades de España, excepto Navarra. Por ello, propone modificar el ordenamiento jurídico español para incluir normativamente el contenido, alcance y requisitos de la Coordinación de Parentalidad.

La incorporación jurisprudencial de esta figura en los juzgados de España ha demostrado los excelentes resultados que ha generado para las familias y el sistema de justicia. Por ello, este antecedente se relaciona con el presente trabajo, ya que comparte el mismo objetivo de incorporar la Coordinación de Crianza en el ordenamiento jurídico.

Cottingham, M. (2018) en su tesis de maestría titulada *“Coordinación de Parentalidad: factores de ayuda y obstáculo en la resolución de conflictos en el mejor interés del niño”*, después de las entrevistas realizadas a los coordinadores en ejercicio, concluye que sí se han desarrollado formas exitosas de resolución de conflictos en el mejor interés de los niños, que se traducen en la decisión de los progenitores de excluir a sus hijos de sus disputas para optar por una crianza cooperativa y mutua.

Este antecedente evidencia que la implementación de la Coordinación de Parentalidad en nuestro sistema de justicia traería múltiples beneficios como el permitir que los padres resuelvan sus conflictos exitosamente y sostengan una relación pacífica en beneficio de sus hijos.

Parada, R. (2018) en su tesis de doctorado titulada *“Diseño e implantación de un plan de Coordinación de Parentalidad desde el Juzgado”*, al analizar las sentencias judiciales que introducían esta figura en Cataluña concluye que, si bien no está regulada, se encuentra amparada por otras normas del ordenamiento español y su implementación ha beneficiado a los progenitores e hijos, al sistema de justicia, así como a la sociedad en general. En ese sentido, propone un diseño que permitirá la participación de la Coordinación de Crianza en los juzgados, considerando el contexto judicial y social español.

Partiendo de la experiencia y de los notables resultados en otros Estados, consideramos que es conveniente introducir la Coordinación de Parentalidad en nuestro ordenamiento jurídico.

Bonet, C. (2018) en su trabajo de pregrado titulada *“La coordinación de Parentalidad: protección del menor en los divorcios / separaciones de alta conflictividad”* concluye que, en Aragón se debería implementarse tal figura para proteger el interés superior de los niños e

impedir que padezcan los efectos negativos de los conflictos parentales; además, agrega que debido a la experiencia que ostenta un trabajador social más el conocimiento legal puede ser el profesional idóneo para asumir el rol del Coordinador.

1.1.Bases Teóricas

1.1.1. El Divorcio

El divorcio estriba en una resolución judicial que disuelve legalmente la unión matrimonial, dejando a los sujetos en aptitud de adquirir nuevamente nupcias (Illanes, 2019). Es reconocida como una institución que cesa el vínculo conyugal y reintegra a cada uno la capacidad de volver a casarse (Coronado, 2023). Nuestro sistema de divorcio es mixto, por un lado, el divorcio sanción identifica al consorte culpable, por el otro, el divorcio remedio enfrenta la crisis matrimonial ocasionada por la imposibilidad de vivir de la pareja (Aguilar, 2018). Según nuestra legislación civil, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio bajo cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 333.

El conflicto parental post divorcio

En los divorcios se presentan dos contextos, por un lado, aquellos en los cuales se mantienen a los hijos al margen de los conflictos parentales, por el otro, aquellos en que los menores son expuestos a las disputas conyugales que anteceden a la separación y continúan después de ésta (Roizblatt et ál., 2018). En esta última situación se configura el conflicto parental, entendido como el enfrentamiento entre los progenitores que varía de intensidad, frecuencia y duración (Sánchez, 2022). Se caracteriza por la presencia latente de disputas legales entre los progenitores, que se refleja en las constantes denuncias y procesos judiciales que inician uno contra el otro con el fin de desacreditar su rol parental ante las autoridades judiciales o policiales (Catalán, 2016). La Coordinación de Crianza interviene ante la alta conflictividad de los padres, la cual se evidencia cuando estos interponen denuncias entre sí, impugnan o inejecutan las resoluciones judiciales, varían de abogados o retienen a los menores para impedirles que mantengan contacto con el otro padre, lo cual afectan su desarrollo a nivel emocional, psicológico, físico, conductual, y escolar.

Es importante tener en cuenta que los efectos negativos de la separación o divorcio no surgen por la ruptura del vínculo matrimonial sino por la forma incorrecta en las que es enfrentada por los progenitores. Esta situación perjudica el bienestar de los hijos que están expuestos a las discusiones y conductas hostiles entre los padres. Según Eyzaguirre, R. (2019), en los niños se

presentan sentimientos de culpa, negación a la separación de sus padres, baja autoestima, tristeza, enfado, entre otros. En la adolescencia experimentan emociones de vergüenza, cambios de humor, depresión, tristeza, ansiedad, toxicomanía, actos violentos o delictivos. Para Escapa 2017 (como se citó en García, 2019), en el ámbito educativo suelen presentar problemas con sus compañeros, malas calificaciones, desinterés por estudiar y las clases, entre otros aspectos que contribuyen en el bajo rendimiento académico.

1.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño en relación a los deberes de los padres con sus hijos

La Convención reconoce que los Estados partes, los padres y la comunidad en general tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes. A continuación, entre los diversos derechos y deberes que se le han reconocidos a los progenitores, se desarrollará aquellos cuyo cumplimiento después de una separación o divorcio son necesarios e imprescindibles para garantizar el bienestar integral del menor.

a) La responsabilidad común de los padres en la crianza y desarrollo del niño

Gran parte de la doctrina concuerda que el artículo 18 de la Convención reconoce el principio de corresponsabilidad parental, al señalar que los Estados deberán garantizar al máximo las obligaciones que tienen los padres con sus hijos. Del mismo modo, nuestro Código y legislación civil regula los deberes y derechos que corresponden a ambos padres.

La corresponsabilidad parental se sustenta en el reparto igualitario de los deberes y responsabilidades de ambos padres en la crianza de sus hijos (Fuentes, 2019). Bajo este principio, se exige que el ejercicio de las obligaciones parentales se desarrolle de forma mutua y complementaria (Espinoza, 2019). Su trascendencia es perceptible en aquellas familias con progenitores divorciados o separados que no logran un acuerdo, ya que actúa como un contenedor de los derechos y deberes que los padres deben cumplir (Acuña, 2020).

La norma precitada también establece el deber principal del Estado de brindar asistencia y apoyo a los progenitores en el ejercicio de la corresponsabilidad parental (Vicente et al., 2022). Si bien esta responsabilidad se extiende a los progenitores, representantes legales, cuidadores u otros miembros de la familia, también corresponde al Estado, como primer garante, establecer políticas que coadyuven a lograr ello (Murillo, 2023). Por este principio, los progenitores

separados o divorciados mediante el apoyo, cooperación e interacción mutua, ejercen sus derechos y deberes sobre el cuidado, orientación, educación y crianza de los hijos.

b) Derecho del niño y adolescente de padres separados a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular.

El principio de Coparentalidad se desprende del artículo 9.3 de la Convención, que señala: *“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”* Además, la norma en mención refiere que los menores podrían ser separados de sus padres en los casos de maltrato, descuido o divorcio, siendo este último supuesto de interés para la presente investigación.

Este principio postula que la separación o divorcio conlleva a la ruptura de la relación de pareja y no de padres, teniendo ambos el deber de esforzarse en desempeñar su rol de la mejor forma (Bermúdez & Pinedo, 2019). Desde la óptica del menor, consiste en el derecho que posee a relacionarse con ambos progenitores y a ser cuidado por ellos, vivan juntos o separados (Acuña, 2017, como se citó en Nazareno, 2020). El principio de corresponsabilidad, coparentalidad parental y de interés superior del Niño son las bases en la que sustenta la responsabilidad parental, entendida en nuestro ordenamiento jurídico peruano como la patria potestad (Espinoza, 2019). En conclusión, la coparentalidad se centra en proteger el derecho de los menores, a preservar la comunicación y las relaciones afectivas con sus padres, pese a la separación de pareja.

1.2. Bases Conceptuales

1.2.1. Interés Superior del Niño

Es un principio transversal que se extiende a los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, y exige que cualquier acción o medida adoptada esté orientada a proteger a los menores (Huamán, 2022); de tal manera que comprende el deber del Estado, la sociedad y la familia de garantizar el ejercicio de los derechos y el correcto desarrollo de los menores (Dávila, 2020). Está dirigido a protegerlos en todos los aspectos y procesos que se encuentren involucrados, de ahí que las medidas legislativas, decisiones judiciales y la sociedad deben guiarse, orientarse e inspirarse por los criterios que conforman el interés superior del niño (Berrios, 2018).

Regulación Nacional e internacional del Interés Superior del niño

A nivel nacional, este principio está reconocido en la Ley 30466 y el artículo IX del Título Preliminar del Código; en el ámbito internacional es regulado por la Convención, cuyo artículo 2 inciso 1 obliga al Perú, como estado parte, a garantizar la protección de los niños y adolescentes sin importar su condición, posición o situación en la que se encuentren; del mismo modo, nuestra Carta Magna en su artículo 4 reafirma dicho deber jurídico. Leyva (como se citó en Berrios, 2018) considera que este principio al estar reconocido implícitamente en la Constitución, cuenta con un valor supremo que se extiende hacia todo el sistema jurídico.

Abarca un concepto triple, es un *derecho sustantivo* que deberá ser considerado al momento de adoptar cualquier decisión que involucre o afecte al menor; es un *principio jurídico interpretativo*, que exige preferir la interpretación normativa que mejor proteja dicho interés; y es una *norma de procedimiento*, mediante el cual se considerará las posibles repercusiones en el menor. (Comité de los Derechos del Niño, 2001). En tal sentido, es entendido como un derecho, principio interpretativo y una norma de procedimiento que deberá ser considerado en toda decisión que involucre a un menor de edad.

1.2.2. La Coordinación de Parentalidad

Nació en Estados Unidos a fines de los 80, y a inicios de los 90 en California y Colorado cuando aumentaron los divorcios, las demandas de tenencia compartida y el uso constante de la vía judicial para solucionar los conflictos parentales. Según Alba (2019), los magistrados norteamericanos recurrieron a profesionales que coadyuven a las parejas -que atravesaban una separación o divorcio conflictivo- a resolver sus discrepancias, siendo este el Coordinador Parental.

Es definida como un mecanismo de resolución de conflictos centrado en el bienestar de los menores, mediante el cual un profesional de la salud mental o del derecho, con formación y experiencia en mediación, apoya a los progenitores conflictivos a implementar un plan parental (AFCC, como se citó en Reyes, 2022). Tiene como objetivo reducir, gestionar y resolver la elevada conflictividad de los padres, garantizando con la elaboración y cumplimiento del plan parental que las relaciones paterno-filiales se mantengan sanas y estables (Hernández, 2022).

El perfil del Coordinador integra habilidades que pueden ser asumida por un abogado, psicólogo, asistente social, conciliador o mediado. Si bien este rol puede estar a cargo de

cualquiera de los profesionales antes mencionados, es necesario que cuenten con formación especial en derecho de familia, técnicas de resolución de conflictos, coordinación de parentalidad, dinámica familiar en el proceso de separación o divorcio, violencia doméstica y de género, maltrato infantil, conocimientos sobre psicología y procedimientos legales. A pesar que el Coordinador cumpla diferentes roles como mediador, psicólogo jurídico o trabajo social, no puede actuar como ellos. (García, 2019). La intervención del Coordinador puede ser por acuerdo extrajudicial o resolución judicial. Para Ancopa (2018), la designación puede ser en cualquier momento del proceso, por auto o ejecución de medidas provisionales, sentencia o resolución dictada en ejecución.

Gran parte de la doctrina no coincide en determinar quién debe asumir el pago de los honorarios del Coordinador, existiendo una división respecto a si dicha obligación corresponde a la administración de justicia o a los progenitores. Sin embargo, en otros Estados el costo de este procedimiento suele ser asumido por las partes. Según Rosales et ál. (2019), el pago de los servicios del Coordinador debe ser dividido entre los progenitores, dependiendo del porcentaje establecido por resolución judicial que lo designe.

El Coordinador debe regirse por los principios de imparcialidad, objetividad, neutralidad, intervención mínima en razón de sus limitaciones, exclusividad y transparencia en sus funciones, priorizando el interés superior del menor en la solución del conflicto (Baidés, 2021). La confidencialidad es limitada, ya que el Coordinador, por motivos legítimos, tiene la facultad de informar al juez, testificar ante él o denunciar situaciones de posibles abusos, maltrato infantil, negligencias, así como intercambiar información con otros sujetos implicados, que pueden ser familiares o profesionales (Madrid, 2019).

Para la Asociación de Coordinadores/as de Parentalidad de Aragón (Acopar, 2018) el Coordinador realiza las siguientes **funciones**:

- **Evaluadora:** Valora los informes realizados por otros profesionales como el historial psicológico, escolar o médico de las partes.
- **Plan parental:** Ayuda a los progenitores a elaborar, implementar o modificar el plan parental, que servirá de complemento del acuerdo conciliatorio o resolución judicial, pudiendo otorgar recomendaciones sobre los puntos en controversia.

- **Educadora:** Instruye a los progenitores sobre la crianza conjunta, buenas técnicas de comunicación, gestión de conflictos, así como el impacto negativo del divorcio conflictivo en el desarrollo de los hijos.
- **Gestión de conflictos:** Auxilia a los progenitores a resolver sus discrepancias a través de las técnicas de negociación, arbitraje o mediación, promoviendo la comunicación entre las partes.
- **Coordinación del caso:** Trabaja de la mano con otros profesionales, sistemas comprometidos (los servicios sociales, legales, educativos, etc.) o integrantes de la familia extensa como los abuelos, tíos, padrastros o madrastras, etc.
- **Decisión:** Si los progenitores no llegan a un acuerdo, el Coordinador previo consentimiento de las partes o del juzgado, tiene autoridad para tomar decisiones, basándose en las facultades que se le otorgado en la resolución judicial o contrato privado.

Como se ha señalado, otra de las funciones que realiza el Coordinador es auxiliar a los progenitores a diseñar un Plan parental que permita el cumplimiento de lo establecido en la resolución judicial. Según Alba (2019), consiste en un documento de acuerdo específico que sirve de complemento o auxiliar del convenio regulador, el cual constituye un claro modelo de ejercicio de los principios de corresponsabilidad y coparentalidad.

No todas las disputas familiares tienen que ser necesariamente sometidas al proceso de Coordinación de Crianza, sino aquellos conflictos crónicos que impiden llegar a un acuerdo y ejecutar la resolución judicial, además son constantemente judicializados. Según Ancopa (2018), **las situaciones en las cuales debe intervenir el Coordinador son:**

- La oposición del hijo a relacionarse con uno de sus ascendientes u otro integrante de la familia, o cuando exista la necesidad de instaurar el contacto de los menores con uno de sus padres u otros integrantes de la familia.
- Reiterados incumplimientos de las resoluciones de tenencia y régimen de visitas, demanda de variación de tenencia o régimen de visitas, así como denuncias por sustracción de menor.
- Rechazo o abandono de los progenitores a medios alternativos como la mediación familiar, tratamiento psicológico o familiar.

- Reincidencia en los conflictos de los progenitores, quienes recurren frecuentemente ante las autoridades policiales o judiciales para solucionar sus disputas relacionadas con temas cotidianos, formativos, educativos o de cuidado de los hijos.

Para Rosales et ál. (2019), el Coordinador no podrá intervenir en aquellas situaciones que representen un probable peligro a la integridad de cualquiera de los integrantes sujetos al procedimiento, en especial si se trata de menores de edad.

II. Materiales y métodos

La presente investigación es cualitativa de tipo documental, se empleó la búsqueda, procesamiento, almacenamiento y sistematización de información bibliográfica como libros, tesis y artículos científicos, que cuentan con reflexiones teóricas sobre el tema estudiado.

Es de tipo aplicada y se basa en el paradigma interpretativo. Del análisis, descripción e interpretación de la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada, se desarrolló el procedimiento de Coordinación de Crianza, así como los beneficios que aportó en otros sistemas jurídicos. Asimismo, se utilizó la técnica del análisis de los documentos relacionados con el tema objeto de estudio, los cuales permitieron obtener mayor conocimiento de datos, principios e instituciones jurídicas vinculados al tema investigado. El instrumento empleado ha sido el fichaje, en virtud del cual se ha organizado diversas fuentes bibliográficas para el desarrollo de esta investigación.

III. Resultados y discusión

La Coordinación de Crianza busca proteger el interés superior del menor ante situaciones en las que los progenitores desconocen cómo sobrellevar una separación o divorcio de forma saludable, lo que les dificulta mantener una relación parental sana y estable en beneficio de sus hijos. En este capítulo, se abordará el desarrollo de esta institución jurídica en el derecho comparado, así como las razones jurídicas que fundamentan la necesidad de integrar tal figura en los juzgados de familia de nuestro país. Finalmente, se planteará una propuesta normativa para incorporar al Coordinador de Crianza como un órgano auxiliar del juez de familia.

3.1. Interés Superior del Niño en la Coordinación de Crianza desde la doctrina, norma y jurisprudencia comparada.

En este apartado se analizará las posturas a favor y en contra que existen en la doctrina sobre esta institución jurídica para adoptar la posición que mejor proteja a la familia y al interés

superior del niño. Asimismo, se examinará tanto la normativa como la jurisprudencia española y mexicana respecto a la introducción del principio del interés superior en los procedimientos de Coordinación de Crianza.

Gran parte de la doctrina considera que la Coordinación de Parentalidad busca salvaguardar y proteger el interés superior de los niños(as) y adolescentes expuestos a los constantes conflictos judiciales de sus progenitores. De acuerdo al estudio realizado por Parada (2018), considerado como antecedente en este trabajo, el Coordinador interviene frente al incremento de divorcios, demandas de tenencia compartida, inejecución de sentencias, injerencia de terceros y uso constante de la vía judicial para solucionar los conflictos parentales. Para Ciruelos (2021), este procedimiento se fundamenta en la protección del interés superior del menor y es dirigido por un Coordinador que orienta a los ascendientes a mantener una relación colaborativa durante la ejecución de las sentencias de tenencia y régimen de visitas.

La asociación española de Mujeres Juristas Themis (2020), en su primer informe plantea las siguientes razones por las que estima innecesaria la creación de tal figura jurídica:

- Es un mecanismo obligatorio de solución de controversias que exige el cumplimiento de la sentencia de tenencia y régimen de visitas.
- La duración es de 12 a 18 meses, y el pago de honorarios es asumido únicamente por los progenitores; en consecuencia, resulta ser una institución altamente costosa para los particulares.
- Es un medio para introducir silenciosamente el Síndrome de Alienación Parental en los juzgados de familia, lo que resultaría perjudicial para los menores. Además, es una figura innecesaria porque los magistrados ya cuentan con los recursos y normas suficientes para resolver el problema de inejecución de las sentencias judiciales.
- La violencia familiar no denunciada y su consecuente disolución del matrimonio genera el rechazo del menor a relacionarse con su progenitor maltratador. La intervención del Coordinador en estos supuestos ocasiona graves daños a los menores de edad y va en contra de su interés superior.

De los autores citados encontramos dos posiciones radicales, por un lado, entre quienes postulan que la creación de esta nueva figura jurídica ampara el interés superior de los menores inmersos en conflictos parentales judicializados, por el otro, quienes postulan que es un mecanismo contrario a la protección integral del menor. Sin embargo, consideramos que la

primera posición es más consistente que la segunda, por los motivos que se expondrá más adelante.

3.1.1. El Interés Superior del Niño en la Coordinación de Parentalidad desde la normativa y jurisprudencia comparada

ESPAÑA

Si bien las comunidades de España han introducido la Coordinación de Parentalidad a través de la jurisprudencia y proyectos pilotos, tal figura solo se ha incorporado en Navarra, mediante la **Ley Foral 21/2019**, cuyo texto normativo señala:

“LEY 77. Supervisión judicial de la responsabilidad parental.

*En todos aquellos procedimientos en los que según las leyes de la presente Compilación el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, podrá adoptar, motivadamente, las medidas que estime necesarias para supervisar las relaciones de los hijos con sus progenitores con la finalidad de garantizar sus derechos, **puediendo designar a tal fin un coordinador de parentalidad.** Cuando aprecie fundadamente la existencia de riesgo para los menores o cualquier otra circunstancia que lo justifique, podrá confiar dicha supervisión a los servicios sociales o a los puntos de encuentro familiares”*

Tal norma concuerda con lo expresado en la ley 64 del mismo cuerpo legal, que regula la responsabilidad parental; ambas disposiciones buscan proteger los derechos de los menores, dejando al juez la facultad de designar a un Coordinador que se encargue de garantizar el cumplimiento efectivo de la responsabilidad parental en aras de proteger el interés superior del niño y adolescente.

En la jurisprudencia española, encontramos la **SENTENCIA N° 155-2019-MADRID**, en cuyos hechos se advierte que los progenitores tenían un acuerdo conciliatorio aprobado por sentencia, mediante el cual se otorgó la guarda y custodia a la madre, así como un régimen de visitas al padre. En la presente sentencia, el progenitor solicitó que se varíe tal acuerdo y se le atribuya tanto la guarda como custodia de su hija Lina, de 16 años de edad, alegando que las circunstancias habían cambiado por cuanto la menor estaba viviendo de forma alterna con ambos. Por su parte, la progenitora en un inicio negó y, luego aceptó que las circunstancias del acuerdo sí habían cambiado. En el caso, el juez resaltó varios aspectos importantes; primero, que la menor Lina, con la finalidad de reducir los conflictos parentales, optó por vivir con ambos

padres, alternando los días de convivencia para no separarse de su hermana menor, lo que reflejó su grado de madurez para sobrellevar y reducir los conflictos parentales; segundo, de las diferentes denuncias, demandas y apelaciones interpuestas entre las partes durante la ejecución de sentencia, se advirtió que mantenían una relación conflictiva desde el año 2016, la cual se mantuvo debido a su incapacidad para mantener una relación parental colaborativa.

El juzgado de primera instancia de Madrid resolvió mantener las medidas sobre la guardia y custodia, así como el régimen de visitas, exhortando a los padres a respetar el reparto del tiempo que había establecido la menor Lina. Además, los derivó al procedimiento de Coordinación de Parentalidad, y en su cuarto fundamento de la sentencia describió al Coordinador como un auxiliar del juez, encargado de diseñar un plan parental y orientar a los progenitores para llegar a un acuerdo sobre los puntos en discordia e impulsar el ejercicio positivo de las relaciones paterno filiales.

MÉXICO

La Coordinación de Parentalidad se incorporó mediante la **Circular N.º 40/2021**, la cual tiene por objeto que los Coordinadores intercedan en los procesos de alta conflictividad a fin de ejecutar un plan parental que posibilite la solución efectiva de las discrepancias parentales, enfocándose en las necesidades de los progenitores e hijos. Respecto a este procedimiento, el artículo 2 establece las siguientes **definiciones**:

*“i. **Coordinador de Parentalidad:** especialista en el manejo de altas conflictividades o de controversias de orden familiar donde se involucre a niñas, niños y adolescentes.*

*ii. **Coordinados:** se refiere a los abogados, ascendientes y personas menores de edad del proceso de coordinación de parentalidad.*

*iii. **Entrevista:** es el registro por medio del cual asienta e inspecciona la información necesaria de los abogados, ascendientes familiares y personas menores de edad del proceso.*

*iv. **Grupo de chat:** medio de comunicación directo entre el coordinador de parentalidad y los coordinados.*

*v. **Plan de Parentalidad:** instrumento en el que los ascendientes familiares detallan cada uno de los acuerdos donde se establecen las necesidades de sus hijas/os presentes y futuras, así como la forma ordenada de desarrollar las diversas actividades donde se ven inmersos (educación, vestido y calzado, alimentación, vida social, actividades familiares y escolares, salud, y entre otras) y que se comprometen como ascendientes a trabajar de forma colaborativa.*

vi. Sesiones: reuniones que se realizan con los abogados, ascendientes familiares y personas menores de edad para el seguimiento de proceso judicial, las cuales pueden ser conjuntas e individuales”

Del mismo modo, el artículo 4 señala que los Coordinadores de Parentalidad tienen como objetivos restablecer las relaciones en las familias conflictivas que enfrentan procesos litigiosos, procurar el bienestar del menor y asegurar la ejecución de las sentencias. Por su parte, el artículo 9 señala las **funciones del Coordinador**, entre las cuales se encuentran: *“Diseñar el plan de parentalidad con los coordinados bajo las necesidades reales de suma importancia del núcleo familiar y dar seguimiento puntual al plan de parentalidad; acordar reglas del uso del grupo de chat para la contención y atender el mismo de forma adecuada; emitir informe mensual al órgano jurisdiccional de los avances del proceso y los informes extraordinarios que considere pertinente el órgano jurisdiccional; acordar reuniones de trabajo con al jueza o juez en caso de valorarlo necesario; citar a cualquier persona que tenga relación directa con el conflicto que está atendiendo y solicitar la ampliación del término fijado de coordinación por el órgano jurisdiccional, atendiendo los avances”*.

En la jurisprudencia mexicana, encontramos la **SENTENCIA N° 27-2021-Cuautitlan**, en cuyos hechos se advierte que los progenitores tenían un acuerdo conciliatorio, mediante el cual se otorgó la tenencia a la madre y un régimen de visitas al padre; sin embargo, en la ejecución del mismo surgieron diversos conflictos judiciales entre las partes. Por un lado, el padre demandó la variación de tenencia, alegando la incapacidad de la madre y la negativa de ésta de permitirle ver a su hijo; además, la denunció por violencia familiar debido a que el menor sufrió quemaduras de segundo y tercer grado, obteniendo la tenencia provisional del mismo. Por otro lado, la madre denunció al progenitor por incumplimiento de la obligación alimentaria, el delito de sustracción al menor y, en la presente sentencia, por violencia familiar, solicitando como medidas de protección la prohibición de acercarse a ella y a su hijo, así como la suspensión temporal del régimen de visitas y la reincorporación del menor a su hogar, alegando que el progenitor venía ejerciendo violencia en agravio de su hijo al no permitirle tener contacto con el menor, además de intimidarlo para no acerca a ella.

Durante el proceso, se acreditó que las quemaduras fueron producto de un accidente y que la madre no impidió el contacto del menor con su padre; además, la pericia psicología concluyó que el progenitor ejercía maltrato psicológico contra su hijo, intimidándolo para que no se comunicara con su madre. Ante ello, el Juez dictó medidas de protección en favor del menor y

ordenó su entrega a la madre, también impuso que las partes inicien un proceso de Coordinación de Parentalidad. Es necesario resaltar los fundamentos 128 al 130 de la sentencia, los cuales expresan que las disputas legales en las familias conflictivas son difíciles de resolver por mecanismos tradicionales como la mediación o terapia familiar, siendo necesario la intervención de un Coordinador que coadyuve a solucionar los conflictos parentales e implementar un plan parental que recoja los acuerdos adoptados y garantice el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citada, se observa que sólo Navarra ha incorporado de forma muy limitada y en una sola norma la Coordinación de Crianza; sin embargo, ello no ha sido impedimento para que las demás comunidades, por medio de la jurisprudencia y proyectos pilotos, recurran a este procedimiento cuando así lo consideren necesario. A diferencia de España, el estado mexicano ha sumado esfuerzos para desarrollar una normativa completa y adecuada en la incorporación de esta institución jurídica, considerando sus definiciones, ámbito de aplicación, objetivos, requisitos, supervisión, responsabilidades, funciones, duración y fases por las cuales debe regirse.

3.2. Razones jurídicas y fácticas que fundamentan la necesidad de incorporar la Coordinación de Crianza como un órgano auxiliar del juez de familia en Perú.

En este apartado, se abarcarán las razones jurídicas y fácticas que fundamentan la necesidad de incorporar la Coordinación de Crianza como un órgano auxiliar del juez de familia en Perú, las cuales son: la protección de la familia, prevalecer el interés superior del niño, el derecho al desarrollo integral de los menores de edad y la ejecución de la sentencia de tenencia y régimen de visitas. Precedentemente a ello, se procederá a explicar las fases del proceso de Coordinación de Parentalidad, las cuales son:

Fase previa: Se designa al Coordinador por contrato privado o resolución judicial, quien acepta el cargo y revisa el expediente que contendrá la resolución de separación o divorcio, historial de violencia, denuncias, órdenes de alejamiento, entre otros documentos. Según la AFFCC, 2005 (como se citó en el Colegio de Psicólogos de Cataluña, 2020), el contenido del contrato deberá incluir los objetivos, duración y honorarios del Coordinador, así como la delegación de la facultad decisoria para resolver sobre los puntos no acordados por las partes.

Fase inicial: Mediante reuniones individuales o conjuntas, se realiza una sesión informativa sobre el rol, beneficios, funciones y normas que rigen el proceso, las cuales permitirán al Coordinador analizar el grado de conflictividad e intereses de las partes (García, 2019).

Fase de implementación: El Coordinador lleva a cabo su función educadora, de coordinación del caso y gestión de conflictos para ayudar a los progenitores a consensuar sus discrepancias sobre los puntos establecidos en el convenio regulador o resolución judicial (Farto, 2020). Además, se les instruye sobre las consecuencias e impactos negativos del conflicto parental en sus hijos, técnicas de comunicación, toma conjunta de decisiones y de resolución de conflictos (Arias & Bermejo, 2019). Los acuerdos adoptados se establecen en el plan parental, que constituye un documento complementario del convenio regulador o resolución judicial (Alba, 2019). En el plan, las partes consignarán los puntos que fueron materia de controversia y que no se han especificaron en la sentencia o acuerdo.

En esta fase, se hará uso de medios de comunicación como whatsapp, correos electrónicos u otros, en los cuales se incluirá al Coordinador a fin de que corrobore el cumplimiento de lo pactado en el plan, sentencia o acuerdo conciliatorio, respeto de las normas de comunicación e interferencias de terceros. (Parada, 2018) Si en esta fase las partes no logran un acuerdo, el Coordinador tomará una decisión de carácter obligatorio para los progenitores. En estos casos, se emitirá un informe al juzgado, comunicando el fallo y el grado de cumplimiento (Zafra, 2018). Esta facultad decisoria recaerá sobre cuestiones mínimas relativas a la crianza, atención médica, actividades extraescolares, etc, puesto que las decisiones de mayor alcance le corresponderán al juez, quien podrá decidir sobre la custodia, variación de tenencia y otros aspectos significativos en la vida del menor.

Fase de mantenimiento: Bajo supervisión del Coordinador, se otorgará a los progenitores la autonomía para continuar con la ejecución del plan parental, sentencia o convenio regulador. Según Arias & Bermejo (2019), en esta parte del proceso los progenitores continúan con el proceso alcanzado y pondrán en práctica las habilidades adquiridas en la fase anterior para resolver los conflictos que puedan surgir.

Fase final: El Coordinador culmina el proceso cuando considere que los progenitores pueden continuar con una relación parental armónica. Para ello, emitirá un informe al juzgado en el cual especificará el progreso alcanzado, los acuerdos adoptados y las recomendaciones que considere convenientes (Parada, 2018). El Coordinador, en cada una de las fases emitirá un

informe al órgano jurisdiccional y al centro de Coordinación de Parentalidad sobre los avances del proceso, indicando el progreso de las familias y los puntos que no lograron solucionarse (García et ál., 2019).

3.2.1. El proceso de Coordinación de Crianza protege a la familia y prevalece el Interés Superior del Niño

La familia es un instituto natural sujeto a diversas transformaciones, una de ellas es la separación o divorcio conflictivo que causa la inejecución de las sentencias de tenencia y régimen de visitas, vulnera el interés superior y derecho del niño a vivir en el seno de una familia. En Perú, las estadísticas reflejan que el incremento de divorcios ha generado una crisis en la familia y ha provocado el surgimiento de un tipo de familia distinta a la tradicional, que es la de padres separados (Dumont et al., 2020). Según el artículo 4 de nuestra Constitución, el Estado y la comunidad protegen primordialmente a la familia, garantía que se extiende a aquellas que atraviesan una separación o divorcio conflictivo.

El preámbulo de la Convención y el artículo 8 de nuestro Código, reconocen el derecho del niño a vivir en una familia, en un entorno de amor, comprensión y felicidad para el pleno desarrollo de su personalidad. El Tribunal Constitucional en su fundamento 15 de la sentencia recaída en el expediente 2817-2009, ha señalado que *“el niño tiene derecho a tener una familia y a vivir con ella, a fin de satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas (...) De ahí que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y una manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, que aun cuando los padres estén separados de sus hijos impone que la convivencia familiar deba estar garantizada”*

La ruptura de pareja no implica que el hijo sea privado de su derecho a desarrollarse en el seno de su familia y a mantener contacto directo con ambos padres, como sucede en los casos de separaciones o divorcios conflictivos, por ello es necesaria la intervención de instituciones jurídicas especializados en conflictos familiares, como la propuesta en el presente trabajo, para que coadyuve al juez en la solución de las controversias que causan la inejecución de las sentencias de tenencia y régimen de visitas. En Estados Unidos, España y México se ha implementado la Coordinación de Crianza como un mecanismo de solución de los conflictos parentales en aras de proteger a la familia y prevalecer el interés superior del niño. Según Ortuño (2019), la Coordinación de Parentalidad ha logrado que los progenitores altamente conflictivos

transformen sus relaciones deterioradas por la separación en una basada en el respeto, apoyo y colaboración mutua, garantizando el interés superior del niño.

Al amparo del artículo IX del Título Preliminar del Código, consideramos que la Coordinación de Crianza es una medida idónea para prevalecer los derechos e interés superior del niño durante la ejecución de las sentencias judiciales de tenencia y régimen de visitas. Además, al ser un proceso que también busca proteger a la familia como núcleo básico de la sociedad, su incorporación se encuentra avalada por el artículo 4 de nuestra Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual Perú es estado parte.

3.2.2. El procedimiento de Coordinación de Crianza garantiza el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes con padres separados o divorciados.

Cuando los padres atraviesan una separación o divorcio conflictivo, la preocupación por el cuidado y bienestar de los hijos pasa a segundo plano, priorizándose los conflictos parentales, lo cual repercute negativamente en el desarrollo de los menores, quienes se ven obligados a enfrentar simultáneamente la separación de sus padres y las constantes disputas parentales. Según Carrillo (2019), la ruptura conflictiva del vínculo matrimonial repercute en el desarrollo de los hijos y su calidad de vida, ya que pueden llegar a tener secuelas a nivel emocional, social, conductual y psicológico. Por ello, Díaz et al., (2020) recomienda que las discusiones o conflictos parentales no se realicen en presencia de los hijos, pues es la familia en donde el niño crece, se desarrolla y manifiesta sus primeras actitudes

En el derecho comparado, se ha dado una solución a esta problemática mediante la Coordinación de Crianza. Según Romero (2021), este proceso busca que la relación parental en los padres separados se mantenga saludable, sana y positiva en aras de garantizar el desarrollo integral de los hijos a nivel físico, educativo, psicológico, conductual o social. Conforme al artículo 27 de la Convención, corresponde al Estado, los progenitores u apoderado procurar el desarrollo mental, físico, espiritual, social y moral del niño. Del mismo modo, el artículo 74 del Código reafirma el deber y derecho de los padres a velar por el desarrollo integral de sus hijos. Para Calderón (2021) el desarrollo integral tiene como finalidad que los niños y adolescentes logren desenvolverse en todas las áreas de su vida, siendo los progenitores los primeros obligados a garantizar dicho derecho se han regulado instituciones como la patria potestad, tenencia y régimen de visitas.

La Coordinación de Crianza busca restaurar los vínculos parentales para asegurar el pleno desarrollo de los niños y adolescentes afectados por la elevada conflictividad de sus padres, derecho que es reconocido por la Convención y nuestro Código. Si bien los progenitores separados o divorciados son los primeros llamados a garantizar los derechos y el pleno desarrollo de sus hijos, cuando por su elevada conflictividad no logren ello, deben ser asistidos por un órgano auxiliar especializado como la Coordinación de Crianza que orienta a los padres a solucionar sus controversias en favor de sus hijos.

3.2.3. El procedimiento de Coordinación de Crianza garantiza la ejecución de las sentencias de tenencia y régimen de visitas.

Tras la separación o divorcio, surge el derecho-deber de los progenitores a ejercer la tenencia de los hijos o régimen de visitas, según corresponda. Para Romero (2019), la tenencia posibilita a uno de los ascendientes a vivir y cuidar de sus hijos, mientras que el régimen de visitas busca conservar el contacto permanente del menor con el padre que no ejerce la tenencia.

Ambas figuras jurídicas están reguladas en nuestro Código como mecanismos legales a los que los padres pueden recurrir después de una separación o divorcio. Si bien el magistrado, en base al pedido de las partes, emite una resolución judicial otorgando la tenencia a uno de los progenitores y un régimen de visitas al otro, en la realidad su ejecución resulta difícil cuando existe una elevada conflictividad entre los progenitores. Lobato (2016), señala que la inejecución de la sentencia o acuerdos conciliatorios surgen cuando un progenitor se niega a entregar o permitir las visitas a quien le corresponda la tenencia o régimen de visitas, respectivamente. De igual forma, Bermúdez y Pinedo (2019) indican que, según el grado del conflicto parental, quien tiene la tenencia impide las visitas al otro y genera alienación parental, y quien tiene un régimen de visitas condiciona el mismo al cumplimiento de los alimentos, sustrae al menor o demanda la variación de tenencia.

En Perú, la elevada carga procesal en los juzgados de familia y la jurisprudencia nacional evidencian la presencia de progenitores inmersos en una elevada conflictividad que les impide lograr un acuerdo respecto a la forma que ejercerán su rol parental como padres separados. Esta situación se refleja en la inejecución de las sentencias que otorgan la tenencia a uno de los padres y fijan un régimen de visitas al otro. A modo de ejemplo, tenemos las siguientes resoluciones:

La sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el **Expediente N° 4227-2010-PHC/TC, Lima**, en cuyos hechos se advierte que los progenitores tenían un acuerdo conciliatorio mediante el cual se reconoció la tenencia al padre y un régimen de visitas a la madre. Sin embargo, la progenitora incumplió con entregar a la menor, lo que conllevó a que el padre interponga una demanda habeas corpus, la cual fue declarada fundada y ordenó que la madre entregue a la menor; no obstante, la resolución también fue incumplida por la progenitora, pese a que, en ejecución de sentencia, la magistrada le impuso una multa y denunció por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, ordenando el allanamiento y desarraje de sus domicilios. Ante el incumplimiento de la resolución, el padre interpone otra demanda de habeas corpus en contra de la juez que ordenó la entrega de la menor y la progenitora, la cual se declaró improcedente, razón por la cual, en la presente sentencia el padre interpuso recurso de agravio constitucional contra dicha resolución.

El Tribunal resolvió declarando fundada la demanda de agravio constitucional y ordenó que la madre cumpla con entregar a la menor, argumentado en sus fundamentos ocho, catorce y quince, que la inejecución de la sentencia vulnera el derecho de la menor a crecer en un ambiente de afecto, seguridad moral y material. En todo caso, si la madre tenía razones suficientes para impugnar la tenencia del padre, debió recurrir a la vía jurisdiccional en lugar de vulnerar el derecho de la menor a tener contacto con su progenitor.

En la **Casación N° 3767-2015-Cusco**, se advierte que la madre vivía con el menor en la ciudad de Arequipa y, tras la separación, el padre se lo llevó a la ciudad de Cuzco, razón por la que la progenitora interpuso una demanda de tenencia, la cual se le otorgó provisionalmente y se requirió al padre que entregue al menor; sin embargo, el progenitor incumplió con dicho mandato judicial, pese a que, en ejecución de sentencia el juez le requirió que entregara al menor y al no cumplir con ello fue detenido por 24 horas, ordenándose el allanamiento de su domicilio.

Durante el proceso de tenencia, se realizó una visita social en la que el progenitor, con la finalidad de que la madre no conociera su paradero, se negó a brindar el nombre del colegio del menor. Asimismo, en los informes psicológicos se advirtió indicios de alienación en contra de la madre, razón por la que, en primera instancia se otorgó la tenencia a la madre, extremo que fue confirmado por segunda instancia y fijó un régimen de visitas al padre. En contra de esta resolución el padre, en la presente sentencia interpuso recurso de casación, alegando que la Sala desconoce la incorporación de la nueva ley que regula la tenencia compartida.

La Corte resolvió declarando fundada en parte el recurso, disponiendo que el padre entregue al menor de forma progresiva con asesoría del equipo multidisciplinario, y que los progenitores

se sometan a terapias psicológicas, argumentado en sus fundamentos noveno y décimo primero que la elevada conflictividad de los progenitores pone en riesgo la integrada emocional y física del menor, así como su derecho a mantener contacto con su madre.

La **Casación N° 4811-2021-Lima Norte**, en cuyos hechos se advierte que los progenitores tenían una sentencia judicial, mediante el cual se reconoció la tenencia a la madre y un régimen de visitas al padre. Posteriormente, el progenitor interpuso una demanda de variación de régimen de visitas, en cuyo proceso llegaron a un acuerdo y se comprometieron, el padre a no recurrir con policías al domicilio de la menor ni llevarla a la fuerza, mientras que la madre a brindar las facilidades para el cumplimiento del régimen de visitas. No obstante, el padre interpuso otra demanda de variación de tenencia, alegando que la madre le impedía ejercer las visitas, la cual fue declarada fundada y confirmada en segunda instancia, contra esta última resolución la madre, en la presente sentencia interpuso recurso de casación, argumentando que no se tuvo en cuenta la situación física y psicológica de la menor.

La Corte, señaló que, si bien se acreditó el incumplimiento del régimen de visitas por parte de la madre, se emitió una decisión sustentada únicamente en la conducta de los padres, sin recabar pruebas sobre la real situación física y psicológica de la menor, ni se escuchó su opinión, lo que vulneró su interés superior. Asimismo, resolvió declarando nula la sentencia, **oficiando al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y recomendado a los Jueces Especializados de Familia, que tomen conocimiento de la propuesta y aplicación del Plan Parental y Coordinador Parental en Perú**, a fin de que se emita un protocolo de uso o normativa correspondiente, argumentando en sus fundamentos 4.54 y 4.64, que aunque tales figuras no estén reguladas en nuestro ordenamiento, los resultados positivos en otros países reflejan la necesidad y justifican su incorporación en el ordenamiento jurídico Peruano. Asimismo,

De las resoluciones citadas se observa que el incumplimiento es causado por la elevada conflictividad entre los progenitores. Si bien nuestra legislación ha establecido mecanismos jurídicos como la variación de la tenencia, multas, denuncias por desobediencia y resistencia a la autoridad, entre otros, a fin de garantizar la ejecución de las sentencias que regulan las relaciones paterno filiales, los mismos no son eficaces, siendo imprescindible que, en nuestro ordenamiento jurídico se incorpore al Coordinador Parental.

De lo expuesto, podemos concluir que las razones jurídicas y fácticas que fundamenten la necesidad de incorporar al Coordinador de Crianza como un órgano auxiliar del juez de familia

en Perú son la protección de la familia, niños y adolescentes, prevalecer el interés superior de los menores, garantizar el desarrollo integral de los niños y adolescentes de padres separados o divorciados, así como la ejecución de las sentencias de tenencia y régimen de visitas.

3.3. Incorporación de la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia para amparar el Interés Superior del Niño en Perú

Para la incorporación de la Coordinación de Crianza, se consideró ciertos criterios relacionados con la realidad problemática objeto de estudio en el presente trabajo, las cuales son: el divorcio, tenencia, régimen de visitas y la carga procesal. Según INEI (2019), los divorcios inscritos en el año 2015 fueron 13 757, en el 2016 sumaron 15109, en el 2017 fueron 15 931, en el 2018 sumaron 16 742 y en el 2019 ascendieron a 16 485. De los datos proporcionados, se advierte que los divorcios han incrementado significativamente de 13,757 en el año 2015 a 16,485 en el año 2019.

Tras un divorcio o separación, surgen los conflictos por la patria potestad, alimentos, tenencia y régimen de visitas de los hijos, lo que conlleva a que los padres recurran ante los órganos jurisdiccionales a fin de que sea el juez quien decida por ellos. Esta falta de cultura de paz para solucionar los conflictos parentales genera que los juzgados de familia colapsen de demandas, escritos y apercibimientos a las partes, lo que se refleja en la estadística del Poder Judicial del Perú (2022), el cual señala que la especialidad de familia representa la mayor carga procesal con un 38.9%, a diferencias de otras ramas como la penal que cuenta con un 24.5%, laboral con 19.8% y civil con 16.8%.

Del mismo modo, nuestra jurisprudencia refleja el constante incumplimiento de las resoluciones judiciales de tenencia y régimen de visitas, tanto así que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a esta problemática en el expediente N° 4227-2010-PHC/TC, en cuyo fundamento 8 señala que la inejecución de la sentencia que ordena a la madre entregar a la menor al padre que tiene la tenencia, vulnera el derecho de la niña a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral, ya que se le impidió el mantener contacto directo con el progenitor separado. Asimismo, en los fundamentos 27 y 29 del expediente N° 1817- 2009-PHC-TC, señala que, el demandado al impedir que sus hijos vean a su madre, vulnera el derecho de ésta última a la efectividad de la resolución judicial de régimen de visitas como el derecho de los menores a tener una familia y no ser separado de ella, que se traduce en la garantía de los hijos a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores. A pesar de la

problemática que estamos enfrentado, en nuestra jurisprudencia ya existen avances sobre la incorporación del Plan Parental y Coordinador Parental, tal es así que la Casación N° 4811-2021-Lima Norte, desarrolla tales instituciones jurídicas, exhortando al Consejo Ejecutivo y a los jueces especializados de familia, que emitan un protocolo de uso o normativa para su aplicación en los juzgados de familia de Perú.

Como se ha mencionado, los conflictos parentales que causan la inejecución de las sentencias de tenencia o régimen de visitas afectan negativamente en el desarrollo de los hijos, siendo necesario la intervención inmediata de algún órgano o institución especializado en conflictos familiares que garantice el interés superior de los menores, lográndose ello con el Coordinador Parental. De conformidad con el último párrafo del artículo 81 del Código, el juez especializado al momento de otorgar la tenencia compartida o exclusiva a los progenitores deberá salvaguardar el interés superior de los niños y adolescentes. No obstante, consideramos que esta garantía no debe limitarse al momento de emitirse la sentencia, sino que debe mantenerse y ser efectiva durante la ejecución de la sentencia. En tal sentido, Damián (2021) nos dice que, en Perú no existe un protocolo de actuación de seguimiento durante la ejecución de las sentencias de tenencia, lo cual evidencia la falta de protección de los niños y adolescentes involucrados en este tipo de procesos.

Por lo expuesto, consideramos que nuestra realidad refleja la necesidad de incorporar la Coordinación de Crianza como un mecanismo de protección del interés superior del niño involucrado en los conflictos parentales judicializados, ya que su intervención no solo permitirá que el magistrado conozca la real situación en que se encuentra el menor inmerso en las interminables batallas legales de sus padres por la tenencia o régimen de visitas, también coadyuvará en la solución de las controversias que causan la inejecución de las resoluciones judiciales, transformando las relaciones parentales conflictivas en una basada en el respeto, colaboración y responsabilidad mutua.

3.4. Propuesta de incorporación del coordinador de crianza como un órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes

En una separación o divorcio conflictivo, los progenitores inician diversas batallas legales por la tenencia o régimen de visitas de los hijos, generando un ambiente hostil y no apto para los mismos, situación que se empeora en nuestro país ante la inexistencia de una institución encargada de coadyuvar a solucionar los conflictos parentales que causan la inejecución de las

sentencias judiciales de tenencia y régimen de visitas. Por ello, la presente investigación tiene como objetivo general el incorporar la Coordinación de Crianza como un órgano auxiliar del juez de familia para garantizar el interés superior del niño inmerso en los conflictos parentales.

La propuesta planteada, parte de la visión de una justicia terapéutica en el derecho de familia, mediante la cual, según Tello et al., (2021) los magistrados administran justicia desde un enfoque más humano y sensible, considerando tanto el impacto de las decisiones en el bienestar emocional o psicológico de las personas, así como la intervención y colaboración de otros profesionales o miembros del equipo multidisciplinario. Vilella (2021) expresa que, esta nueva visión de justicia en una separación de pareja procura proteger a la familia y, en particular, a los menores de edad de las consecuencias negativas de la ruptura conyugal, procurando establecer relaciones parentales positivas y colaborativas.

El Tercer Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno, establece como precedente vinculante que, en los procesos de familia el juez tiene una facultad tuitiva que le permite solucionar los conflictos originados de las relaciones familiares y personales, otorgando una protección especial a la parte perjudicada (el niño, madre, anciano, el matrimonio y la familia). Lo señalado concuerda con el artículo X del Código que considera a los procesos en los cuales se involucra a los menores como un problema humano, garantizando una administración de justicia especializada.

En salvaguarda de la familia, las relaciones paterno-filiales y en particular del interés superior del niño es necesario incorporar la Coordinación de Crianza como un órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo contenido será el siguiente:

“La Coordinación de Crianza se centra en la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos padres están involucrados en procesos judiciales altamente conflictivos. Es dirigido por un coordinador de crianza que se encargará de asistir a los progenitores en la solución de las controversias parentales. La Coordinación de Crianza tiene como objetivos:

- a) Fortalecer las relaciones familiares en los procesos judiciales altamente conflictivos
- b) Coadyuvar en el cumplimiento de las resoluciones judiciales que regulan las relaciones paterno filiales

- c) Asegurar el bienestar de los niños involucrados en los divorcios caracterizados por una alta conflictividad.”

Por lo expuesto, la Coordinación de Crianza debe contemplarse en nuestro Código, pues existen fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para incorporar tal institución jurídica en salvaguarda de los derechos e interés superior de los niños y adolescentes, con ello se logrará la ejecución las resoluciones judiciales que regulan las relaciones paterno filiales y reducir la elevada carga procesal de los juzgados de familia.

Conclusiones

1. La Coordinación de Crianza es un procedimiento orientado a proteger el interés superior de los niños y adolescentes, cuyos padres están involucrados en procesos judiciales altamente conflictivos. A nivel internacional, en España solo la comunidad de Navarra ha regulado de forma muy limitada esta nueva figura jurídica, sin embargo, ello no impidió que las demás comunidades desarrollen abundante jurisprudencia sobre la misma. Por el contrario, México ha desarrollado una normativa completa sobre la Coordinación de Crianza, abarcando el ámbito de aplicación, objetivos, funciones, duración y fases por los cuales debe regirse.
2. Las razones jurídicas y fácticas que fundamenten la necesidad de incorporar la Coordinación de Crianza como un órgano auxiliar del juez de familia en Perú son la protección de la familia, prevalecer el interés superior del niño, garantizar el derecho al desarrollo integral de los niños y adolescentes de padres separados o divorciados, así como la ejecución de las sentencias de tenencia y régimen de visitas.
3. La incorporación de la Coordinación de Crianza como un órgano auxiliar del juez de familia ampara el interés superior del niño y adolescente involucrados en los conflictos parentales judicializados, ya que su intervención coadyuvará en la solución de las controversias que causan la inexecución de las resoluciones judiciales de tenencia o régimen de visitas, transformando las relaciones parentales conflictivas en una basada en el respeto, colaboración y responsabilidad mutua.
4. En base a la protección especial que exige la familia, el niño y adolescente, consideramos necesario incorporar la Coordinación de Crianza como un órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar la protección prioritaria de los derechos e interés superior de los menores involucrados en los conflictos parentales judicializados.

Recomendaciones

Se exhorta al legislativo analizar y considerar la presente propuesta de incorporación de la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar los derechos en interés superior del niño, cuyos padres están involucrados en procesos judiciales altamente conflictivos.

Se recomienda a las universidades a seguir investigando sobre la Coordinación de Crianza y difundir a la comunidad jurídica sobre esta institución jurídica mediante talleres, diplomados o cursos de especialización.

Se exhorta a los jueces especializados en materia de familia a investigar y capacitarse sobre el procedimiento e intervención del Coordinador de Crianza, a fin de promover su aplicación en los juzgados para lograr una solución más efectiva y centrada en el interés superior de niño, niña y adolescente.

Referencias

- Aguilar, B. (2018). *Causales de separación y divorcio: un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.
- Acopar. (2018). *Asociación de Coordinadores/as de Parentalidad en Aragón*. Acopar. <https://hayderecho.com/wp-content/uploads/2018/09/ACOPAR-ultimo.pdf>
- Alba, E. (2019). El plan de parentalidad y el coordinador parental: herramientas de protección del menor ante las crisis matrimoniales. *Revista Boliviana de Derecho*, (28), 114-133. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7026831.pdf>
- Acuña, M. (2020). Contenido esencial del derecho-deber de cuidado personal de los hijos. *Revista de Derecho Valdivia*, 1(1), 75-79. <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v33n1/0718-0950-revider-33-01-75.pdf>
- Arias, F y Bermejo, N. (2019). La coordinación de parentalidad y la toma de decisiones. *Revista de mediación*, 12(1), 24-34. <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2019/07/Revista23-e4.pdf>
- Asociación de profesionales de la coordinación de parentalidad (2018). *Conclusiones del I Congreso Internacional de Coordinación de Parentalidad. Carácter técnico-científico*. [Archivo PDF]. <https://www.ancopa.org/wp-content/uploads/2019/01/Conclusiones-Congreso-Coordinacion-de-Parentalidad-Barcelona.pdf>
- Asociación de Mujeres Juristas Themis (2020). *Posicionamiento de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre la Coordinación Parental*. [Archivo PDF]. https://www.mujeresjuristasthemis.org/phocadownload/INFORME_THEMIS_POSICIONAMIENTO_COORINACION_PARENTAL_MAYO_2020.pdf
- Baides, J (2021). *El coordinador de parentalidad: una figura idónea en la gestión de conflictos familiares*. [Tesis de pregrado, Universidad de Oviedo]. https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/61367/tfg_JavierBaidesNoriga%281%29.pdf?sequence=7&isAllowed=y
- Berrios, D. (2018). *La unificación de los procesos de familia en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf
- Bermúdez, M y Pinedo, M. (2019). El proceso de familia. Un tratamiento realista del conflicto familiar. Gaceta Jurídica.

- Bonet, C. (2018). *La coordinación de Parentalidad: protección del menor en los divorcios / separaciones de alta conflictividad*. [Trabajo de pregrado, universidad de Zaragoza]. https://zaguan.unizar.es/record/86039/files/TAZ_TFG-2018-1866.pdf
- Catalán, P. (2016). *Divorcio destructivo en familias judicializadas. Una mirada a las prácticas clínicas en el contexto legal e Institucional del Programa de Prevención Focalizada de Iquique*. [Tesis de maestría, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/145835/Divorcio%20destructivo%20en%20familias%20judicializadas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Calderón, E. (2021). *Criterios jurídicos que utilizan y deberían utilizar los jueces en un proceso de tenencia en base al principio del interés superior del niño*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28601/Calderon%20Chucchuca%20n%2c%20Estephany.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carrillo Ospino, Y. (2019). El divorcio y su repercusión en la familia una mirada sistémica. *Fundación universitaria del área Andina*, 1(1). <https://digitk.areandina.edu.co/bitstream/handle/areandina/4383/Proyecto%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Crespo, C. P. (2019). La coordinación de la parentalidad: *Reflexiones para la práctica en el contexto español*. *Revista de mediación*, 12(1), 14-23. <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2019/07/Revista23-e3.pdf>
- Córdova, L (2020). *Análisis de la coparentalidad en la tenencia de menores dentro de la legislación peruana*. [Tesis de pregrado, Universidad César de Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65106/Cordova_CLE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ciruelos, L. (2021). *Hijos del divorcio conflictivo*. [Tesis de pregrado, Universidad de Valladolid]. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/49389/TFGG5108.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Coronado, L. (2023). “*Estudio comparado entre el divorcio remedio y el divorcio sanción en orden a promover una cultura de paz y conciliación familiar en el Perú*” [Tesis de doctorado, Universidad Andina del Cuzco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5505/Liliana_Tesis_bachiller_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Cottingham, M. (2018). *Parenting Coordination: helping and hindering factors in the resolution of conflict in the child's best interest*. [Thesis of master, Trinity Western University]. <https://core.ac.uk/download/pdf/236986021.pdf>.
- Colegio de Psicólogos de Cataluña (2020). Directrices de buenas prácticas para el ejercicio de la coordinación de parentalidad. [Archivo PDF]. <https://www.copc.cat/web/content/198428?unique=951d8c28c77c6f5762d3838945bc60fdc87ccdf8>
- Dávila, M. (2020). *Propuesta normativa para la ejecución del régimen de visitas, ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia, atendiendo al interés superior del niño y adolescente*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2991/1/TL_DavilaPerezMayeli.pdf
- Díaz, J., Ledesma, J., Díaz, P., & Tito, V (2020). Importancia de la familia: Un análisis de la realidad a partir de datos estadísticos. *Horizonte de la Ciencia*, 10 (18). <https://doi.org/10.26490/uncp.horizonteciencia.2020.18.407>
- Damián Cipión, M. Y. (2021). *Ejecución de las sentencias de tenencia y su implicancia en el desarrollo psicosocial del niño*. [Tesis de maestría, Universidad nacional Pedro Ruiz Gallo]. https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9182/Dami%c3%a1n_Cipi%c3%b3n_Meryl_Yasmina.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Dumont, J. R. D., Cuadros, M. J. L., Tito, L. P. D., & Cárdenas, J. V. T. (2020). Importancia de la familia: Un análisis de la realidad a partir de datos estadísticos. *Horizonte de la Ciencia*, 10(18). <https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/horizontedelaciencia/article/view/416/405>
- Eyzaguirre, R. (2019). *Incorporación legal de la consejería matrimonial obligatoria previa al divorcio en el Perú* [Tesis de maestría, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2096/1/TM_EyzaguirreRivasdeLariosRocio.pdf
- Farto, T. (2020). Más allá del acuerdo de mediación: el coordinador de parentalidad en los procesos de familia. *In Quaderni de conciliazione*, (13), 159-166. <https://iris.unica.it/retrieve/handle/11584/303475/430236/Vol.%2013%20Q.C.pdf#page=161>
- García, M. (2019). *Programas de intervención en el divorcio: estudio de los programas de intervención que trabajan con los padres divorciados para ayudar al bienestar de los hijos*. [Tesis de Tesis de pregrado, Universidad Pontificia Comillas].

- <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/31865/TFG-GarcAa%20Vericat%2c%20BegoAa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gualavisí, Paola. (2016). *El trabajo infantil en el sector agrícola y la vulneración del derecho al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en el Cantón Cayambe, periodo 2014-2015* [Tesis de pregrado, Universidad central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6315/1/T-UCE-0013-Ab-177.pdf>
- Hernández, D. (2022). Tenencia Compartida: La necesidad del coordinador parental en el Perú. *Warmi*, 2(2), 59 – 73. <https://revista.uct.edu.pe/index.php/warmi/article/view/322/400>
- Illanes, M. (2019). *Separación de cuerpos y divorcio, Perú, 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas]. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/791/SE%60PARACI%3%93N%20DE%20CUERPOS%20Y%20DIVORCIO%2C%20PER%3%9A%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2019). *Perú: Natalidad, Mortalidad y Nupcialidad, 2019*. [Archivo PDF]. https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1766/libro.pdf
- Lobato, K. (2016). *La garantía constitucional de hábeas corpus en los casos del derecho de familia relacionados con tenencia y régimen de visitas*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Cajamarca]. <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/1320/H%3%81BEAS%20CORPUS%20EN%20TENENCIA%20Y%20R%3%89GIMEN%20DE%20VISITAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ley N°40.2021, Ley que implementa la figura de la o el Coordinador de parentalidad en el Poder Judicial del Estado de México. (9 de junio de 2021) <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/jun111.pdf>
- Ley Foral 21/2019. Ley foral de modificación y actualización de la compilación del derecho civil foral de navarra o fuero nuevo. (16 de octubre de 2019). <https://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=51484>
- Nazareno, G. (2020). *Análisis jurídico comparado, sobre la tenencia compartida de los niños, niñas y adolescentes en las legislaciones de colombia, chile y ecuador*. [Tesis de pregrado, Universidad regional Autónoma de los Andes Uniandes].

- <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15364/1/PEXCUPAB%200008-2020.pdf>
- Navarro, F. R. (2020). Dinámica y cambios en familias de conflictividad media y alta judicializadas. Satisfacción y mejoras. Coordinación de parentalidad. *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social*, (13), 121-145. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7696019>
- Oliva, E. (2020). La aplicación del interés superior de niñas, niños y adolescentes en el caso del divorcio de sus progenitores. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (13), 162-193. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/78641/7557286.pdf?sequence=1&isAllo wed=y>
- Parada, V. (2018). *Diseño e implantación de un plan de Coordinación de Parentalidad desde el Juzgado*. [Tesis de doctorado, Universidad de Santiago de Compostela]. <https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/uforense/descargas/2018-Parada-Alfaya-Vanesa.pdf>
- Poder Judicial (2021). *Estadísticas de la función Jurisdiccional a nivel nacional*. [ArchivoPDF]. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1a6c158047a78d959388932a87435a1f/Estadisticas+2022IF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1a6c158047a78d959388932a87435a1f>
- Reyes, P. (2022). El nuevo artefacto para la ocultación de la violencia de género: la alta conflictividad. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (2), 253-291. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/25185/2468>
- Roizblatt, S., Leiva, F. y Maida, A. Separación o divorcio de los padres. Consecuencias en los hijos y recomendaciones a los padres y pediatras. *Revista chilena de pediatría*, 89(2), 166-172. <https://www.revistachilenadepediatria.cl/index.php/rchped/article/view/333>
- Romero, F. (2021). La autoridad. Deconstrucción y construcción. Familias de alta conflictividad judicializadas en contextos de coordinación de parentalidad. [Archivo PDF]. https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/112061/1/Autoridad_deconstruccion_construccion.pdf
- Romero, J. (2019). *El incumplimiento del régimen de visitas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 2016-2017*. [Tesis de pregrado, Universidad Continental, Huancayo, Perú]. <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/6059>
- Rosales, M., Fernández, R y Fariña, F. (2019). *Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad.. Universidad de Virgo*. [Archivo PDF]. <https://www.coppa.es/gestor/uploads/programas/DOCUMENTO-BASE-CP.pdf>

- Sánchez, L. (2022). *Percepción de conflictos interparentales y resentimiento en estudiantes de secundaria de una institución educativa de lima*. [Tesis de maestría, Universidad Femenina del Sagrado Corazón]. https://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.11955/1072/SanchezA_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sentencia N° 155 – 2019 (Madrid). (12 de abril del 2019). Juzgado de 1ª instancia n° 24 de Madrid. https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAAAAEABXLsQ7CIBSF4aeR-YKxtMOdrfuDE7qaC9waIgeDtEnfXjqc5D_D18hWhJN2sk8Jcm2IOGeH8uiwsSGLII L3eH8CwHCepkFfxMalhpzwFT6cGh8_LHuHZv8xLhQrC7Y5f_Fx60x2NOrxrXqBBiVcZCozNb5S5OSpoCkr_wEWHUwujgAAAA==WKE
- Sentencia N° 27 – 2021 (México). (31 de enero del 2023). Quinto juzgado familiar del distrito judicial de Cuautitlan, México. https://app-vlex-com.usat.lookproxy.com/search/jurisdiction:MX;PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1/COORDINACION+DE+PARENTALIDAD/vid/sentencia-n-27-2021-924109993
- Sentencia N° 4227 – 2010 (Lima). (6 de setiembre de 2011). Segunda sala del Tribunal Constitucional. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Exp.-4227-2010-HC-LP.pdf>
- Sentencia N° 3767 - 2015 (Cusco). (8 de agosto de 2016). Sala civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS3767-2015-CUSCO.pdf>
- Sentencia N° 1817 - 2009 (Lima). (7 de octubre de 2009). Sala segunda del Tribunal Constitucional.
- Sentencia N° 4664 – 2010 (Puno). (18 de marzo de 2011). Tercer Pleno Casatorio civil realizado por las salas civiles permanentes y transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=45efab0047ebd8ee8b59ef1f51d74444>
- Tantaleán, R. (2020). La revisión de literatura precedente en las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Soacial*, (62), 499 – 511. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7626211.pdf>

- Terrats, G y Carmona, A. (2019). Características del rol del coordinador de parentalidad y sus diferencias con otras intervenciones. *Revista de mediación*, 12(1), 35-42. <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2019/07/Revista23-e5.pdf>
- Tello, J., Abel, X., Beltrán, P y Barber, V. (2021). *Seminario Internacional de justicia terapéutica. Mirando a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco del VI congreso iberoamericano de Justicia Terapéutica Lima 2021*. [Diapositiva PowerPoint]. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c947208040b48971a4b4b56976768c74/Justicia+terapeutica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c947208040b48971a4b4b56976768c74>
- Unicef (2001). *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. [Archivo PDF]. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7047D81C6046347905257F3E00776D95/\\$FILE/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7047D81C6046347905257F3E00776D95/$FILE/UNICEFObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf)
- Vásquez, S. (2021). *La regulación de la paternidad socioafectiva en los procesos de filiación extramatrimonial e impugnación de paternidad, en aras del interés superior del niño*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12423/4035/TL_VasquezAguirreSilena.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vilella, M (2021). *Hacia un nuevo modelo de Derecho de Familia Análisis de las figuras y herramientas emergentes*. [Tesis de doctorado, Universidad Carlos III Mdrid]. https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/32557/hacia_vilella_RC12_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zamora, D. (2018). *Análisis del proceso de tenencia, respecto de los criterios técnicos jurídicos orientados por el síndrome de alienación parental y el interés superior del niño y adolescente, en base al expediente n° 190-2009- 1° JF*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1111/3/TL_ZamoraValladaresDiomedesMarco.pdf.pdf
- Zafra, R. (2018). El coordinador parental, elemento de nexo entre progenitores. *Revista de Mediación*, 2019, 12, 1, (9 páginas). <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2019/07/Revista23-e6.pdf>

Anexos

TESISTA: RUBY MONTENEGRO DÁVILA	
ORIENTADOR: DR. ULICES NILSON DAMIAN PAREDES	
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Ordenamiento Jurídico Nacional	
TÍTULO: Incorporación de la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia para garantizar el Interés Superior del Niño	
PROBLEMA: ¿Cuál deberá ser el contenido normativo de la incorporación de la coordinación de crianza como órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el Interés Superior del Niño?	
CATEGORIAS CONCEPTUALES	
Coordinación de Crianza	Principio del interés superior del niño
OBJETIVOS	
GENERAL: Proponer la incorporación de la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el Interés Superior del Niño.	
ESPECÍFICOS	Analizar el interés Superior del Niño en la Coordinación de Crianza desde la doctrina, norma y jurisprudencia comparada
	Explicar las razones jurídicas y fácticas que fundamenten la incorporación de la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia en Perú
	Argumentar de qué manera la incorporación de la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia ampara el Interés Superior del Niño
HIPOTESIS	Si en la legislación comparada, la implementación de la Coordinación de Crianza ha permitido proteger los derechos e interés superior de los menores involucrados en procesos judiciales altamente conflictivos y a reducir la elevada carga procesal en los juzgados de familia entonces se deberá incorporar la coordinación de crianza como órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el Interés Superior del Niño en Perú.
APORTE: Incorporación de la Coordinación de Crianza como órgano auxiliar del juez de familia en el artículo 159-A Sección VI del Código de los Niños y Adolescentes para garantizar el Interés Superior del Niño en Perú.	

**LEY QUE INCORPORA LA COORDINACIÓN DE CRIANZA EN EL ARTÍCULO
159-A SECCIÓN VI DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA
GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incorporar los artículos 159-A, 159-B, 159-C y 159-D Sección VI en el Código De Los Niños Y Adolescentes, aprobado por Ley 27337 con la finalidad de regular la Coordinación de Crianza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La Coordinación de Crianza será aplicable a nivel nacional para garantizar la protección de los derechos e interés superior del niño.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 159-A, 159-B, 159-C y 159-D Sección VI en el Código De Los Niños Y Adolescentes, aprobado por Ley 27337.

Se incorpora los artículos 159-A, 159-B, 159-C y 159-D Sección VI en el Código De Los Niños Y Adolescentes, aprobado por Ley 27337, en los siguientes términos:

SECCIÓN VI: LA COORDINACIÓN DE CRIANZA

ARTÍCULO 159-A. – Definición

La Coordinación de Crianza se centra en la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos padres están involucrados en procesos judiciales altamente conflictivos. Es dirigido por un Coordinador de Crianza que se encargará de asistir a los progenitores en la solución de las controversias parentales.

ARTÍCULO 159-B. – Objetivos

La Coordinación de Crianza tiene como objetivos:

- d) Fortalecer las relaciones familiares en los procesos judiciales altamente conflictivos
- e) Coadyuvar en el cumplimiento de las resoluciones judiciales que regulan las relaciones paterno filiales
- f) Asegurar el bienestar de los niños involucrados en los divorcios caracterizados por una alta conflictividad.

ARTÍCULO 159-C. – Funciones

Son funciones del Coordinador de Crianza:

- a) Valorar los informes emitidos por los miembros del equipo multidisciplinarios u otros profesionales.

- b) Realizar entrevistas con los padres, abogados, niños, adolescentes, profesores, y demás involucrados.
- c) Desarrollar sesiones individuales o conjuntas con los progenitores, niños, niñas y adolescentes sujetos al procedimiento de coordinación de crianza.
- d) Realizar función educadora en los progenitores sobre la crianza conjunta, técnicas de comunicación y de solución de disputas, así como del impacto negativo del divorcio conflictivo en el desarrollo de los hijos.
- e) Asistir a los progenitores en la elaboración de un plan parental que sirva de documento auxiliar del convenio regulador o resolución judicial.
- f) Emitir informes al juez sobre los avances y los logros alcanzados durante el proceso.

ARTÍCULO 159- D. – Procedimiento

El procedimiento de Coordinación de Crianza tiene las siguientes fases:

- a) Fase previa:** Mediante contrato privado o resolución judicial se designa al Coordinador de Crianza que llevará a cabo el proceso, quien acepta el cargo y revisa el expediente que contendrá la sentencia de separación o divorcio, demandas o denuncias interpuestas entre los progenitores y demás documentos.
- b) Fase inicial:** Se procederá a realizar una sesión informativa a los progenitores y abogados sobre las normas, funciones y principios que rigen el proceso. Asimismo, se realizará sesiones individuales y conjuntas para conocer el grado de conflictividad, los intereses de las partes y los temas objeto a discrepancias.
- c) Fase de implementación:** El Coordinador ejercerá su función educadora y ayudará a los progenitores a consensuar sus discrepancias, los acuerdos adoptados se establecerán en el plan parental que constituye un documento complementario del convenio regulador o resolución judicial.
- d) Fase de mantenimiento:** Bajo supervisión del Coordinador, se otorgará a los progenitores la autonomía para continuar con la ejecución del plan parental, sentencia o convenio regulador.
- e) Fase final:** El coordinador concluye el procedimiento por considerar que se han cumplido con los objetivos de la Coordinación de Crianza, debiendo emitir un informe final sobre el progreso alcanzado y los acuerdos adoptados, así como los puntos que no pudieron solucionarse.